

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 92.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para ratificar el Convenio general de Navegación aérea entre España y Bélgica y el Acuerdo entre ambos países relativo a la creación y explotación de líneas aéreas que pasen sobre sus respectivos territorios.—Página 994.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley convalidando el Decreto de 8 de Septiembre de 1931, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y sobre concesión de un crédito extraordinario de 113.500 pesetas, con destino a satisfacer cantidades devengadas por acumulaciones de Cátedras y por encargados de curso en los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza, durante el cuarto trimestre de 1931.—Páginas 994 y 995.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando las disposiciones, que se insertan, para el régimen de impuestos en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 995 a 1001.

Ministerio de Estado.

Decreto prorrogando por tres meses, a partir del día primero del mes actual, el régimen arancelario que hasta dicha fecha gozaban los productos de procedencia de El Salvador a su entrada en España.—Página 1001.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando que el número de Jueces especiales nombrados por la

Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para la tramitación y resolución de las demandas de revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrá ser aumentado siempre que, a juicio de dicha Sala, lo requiera el pronto despacho de los asuntos en curso.—Páginas 1001 a 1003.

Otro autorizando a Sor Carmen Lago Castrillón, Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe y que perteneció a doña Rosario Ranero y Serrera.—Página 1003.

Otro ídem al Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de la provincia de España, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar y edificaciones en él levantadas, situado en Madrid, barrio de la Prosperidad.—Páginas 1003 y 1004.

Otro autorizando a D. Joaquín Sindreu y Estruch para que pueda hipotecar las fincas rústicas que se mencionan.—Páginas 1004.

Otro conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Bernardo Suau Coll en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1004.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación Militar se adquiriera, por concurso, "Acero y draluminio".—Páginas 1004 y 1005.

Ministerio de Marina.

Decreto restableciendo la Comandancia de Marina de Ibiza.—Página 1005.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la donación hecha por el Ayuntamiento de Jaén de un terreno sito en los jardines de la plaza de Fermín Galán, de dicha ciudad, con destino a la construcción de un edificio para Delegación de Hacienda.—Página 1005.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando se generaliza la disposición, que se cita, de 10 de Noviembre del año próximo pasado, a las especialidades farmacéuticas alemanas y suizas.—Página 1005.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando un Instituto Nacional de Segunda enseñanza en Orihuela.—Página 1005.

Otro nombrando Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla a D. Federico Alicart Garcés, Catedrático del mismo.—Página 1005.

Otro disponiendo se adquieran de don Ignacio Martínez, por la cantidad de 60.000 pesetas, los efectos que se indican, con destino a la Alhambra de Granada, al Museo Nacional del Prado y al Museo Arqueológico Nacional.—Páginas 1005 y 1006.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Rafael Areses y Vidal y don José Almagro y Sanmartín, respectivamente.—Página 1006.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando anulados y sin ningún valor los ascensos a Porteros terceros de los Porteros cuartos que se mencionan; y en su sustitución concediendo el ascenso a aquella categoría a los que se indican.—Página 1006.

Ministerio de Hacienda.

Orden habilitando la Aduana de Viveiro para la importación de abonos minerales.—Página 1006.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para

que, si así lo desean, puedan asistir al XIII Congreso para el progreso de las Ciencias que se ha de celebrar en Lisboa en los días 13 al 22 des mes actual.—Página 1006.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos que se mencionan, correspondientes a los partidos farmacéuticos que se indican, consignen en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a los servicios farmacéuticos — Páginas 1006 y 1007.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Patrocinio Miret Agelet, Auxiliar administrativo de Comunicaciones de segunda clase.—Página 1007.

Otra ídem que doña Tomasa Arzá Logroño cese en el cargo de Mecanógrafa de la Dirección general de Aeronáutica civil.—Página 1007.

Ministerio de Instrucción pública « Bellas Artes.

Orden nombrando Director del Conservatorio de Música de Cádiz a don Rafael María Vidaurreta Garriga, Profesor numerario del mismo.—Página 1007.

Otra ídem Inspectores de Primera enseñanza, de la provincia de Oviedo a D. Francisco Ibáñez Córdoba, y de la de Soria a D. José Briones Martínez.—Páginas 1007 y 1008.

Otra disponiendo se abra un nuevo plazo de presentación de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de lengua italiana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 1008.

Otra aclarando dudas y confusiones a que ha dado lugar en los Claustros universitarios la Orden de 4 del mes actual (GACETA del 5), referente a los exámenes de los alumnos no oficiales.—Páginas 1008 y 1009.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden anulando las elecciones de Vocales obreros titulares y suplentes del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Toledo, y disponiendo se celebre una nueva convocatoria.—Página 1009.

Otras disponiendo la individualización de las casas baratas que se indican, y confirmando la vinculación de las mismas a los señores y señora que se mencionan.—Páginas 1009 a 1011.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se convoquen oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de Administración civil, dependientes de este Ministerio.—Página 1011.

Otra convocando una conferencia con el fin de estudiar los diversos problemas de carácter comercial que plantea la situación de las industrias pesqueras y sus derivadas, en relación con la distribución interior y la crisis de los mercados exteriores.—Página 1011.

Otra disponiendo se traslade a París, en la comisión del servicio que se indica, D. Adolfo Alvarez Buylla y de Lozana, Jefe de la Sección de Propaganda de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Páginas 1011 y 1012.

Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. José María de Hoyos y Pizarro, y otros, de auxilio para la industria Molino harinero y Central eléctrica situada en el término municipal de Mayorga (Valladolid).—Página 1012.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que el Ayun-

tamiento de Santa Fe (Granada) ha acordado proveer por oposición la plaza de Inspector farmacéutico municipal.—Página 1012.

Circulares relativas a la Clasificación definitiva de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad de las provincias de Navarra y Zamora.—Página 1012.

Circular (rectificada) relativa a la clasificación definitiva de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Granada.—Página 1012.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombramientos por traslado para los destinos que se indican del personal administrativo dependiente de este Ministerio, que se mencionan.—Página 1012.

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.—Abriendo un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 1013.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se mencionan.—Página 1014.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Zaragoza.—Página 1016.

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancia de don Ricardo S. Rochet solicitando la admisión temporal de hojalata.—Página 1016.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 65.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta de Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para ratificar el Convenio general de Navegación aérea entre España y Bélgica y el Acuerdo entre ambos países relativo a la creación y explotación de líneas aéreas que pasen sobre sus respectivos territorios, firmados en Madrid el 27 de Febrero de 1932.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley convalidando el Decreto de 8 de Septiembre de 1931, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sobre concesión de un crédito extraordinario de 113.500 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer cantidades devengadas por acumulaciones de Cátedras y por encargados de curso en los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza durante el cuarto trimestre de 1931.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de 8 de Septiembre último, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al objeto de cubrir las Cátedras que al comenzar el curso de 1931-32 existían vacantes en los Institutos generales y locales de Segunda enseñanza, ha originado obligaciones de índole personal legítimamente devengadas, cuya efectividad no ha sido posible llevar a cabo por la inexistencia de consignación expresa en los Presupuestos generales de gastos del Estado.

Esta circunstancia, unida al carácter esencialmente preferente de dichas obligaciones, impone la necesidad de arbitrar recursos extraordinarios con

que sufragarlas, y a ese fin, se ha instruido el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado y donde constan además los fundamentos que justifican el otorgamiento del crédito indispensable.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida el Decreto de 8 de Septiembre de 1931, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al objeto de cubrir las Cátedras que existían vacantes al comenzar el curso de 1931-32 en los Institutos generales y locales de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 113.500 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer cantidades devengadas por acumulaciones de Cátedras y por encargados de curso en los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza durante el cuarto trimestre de 1931, con la distribución que sigue:

	<i>Pesetas.</i>
Acumulaciones de enseñanzas en Institutos locales de 50 Profesores, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales	25.000
Idem id. de 40 Catedráticos de Institutos nacionales, con la ídem de 2.000 pesetas	20.000
Remuneración de 2.000 pesetas anuales a 39 Profesores auxiliares de Ayudantes nacionales encargados de Cátedras	19.500
Remuneración de 4.000 pesetas anuales a 49 encargados de curso en los mencionados Centros oficiales entre los que se comprenden los Catedráticos interinos en las plazas de nueva creación.....	49.000
Total.....	113.500

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Adminis-

tración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 11 de la ley de 15 de Abril del corriente año, que aprobó los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental para 1932, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las disposiciones siguientes para el régimen de impuestos en los territorios españoles del Golfo de Guinea; el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y régimen fiscal de las concesiones a censo; el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución territorial sobre la riqueza urbana; la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto personal; el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente de circulación de automóviles, y las reglas y tarifa para la exacción del impuesto sobre contratos de trabajadores.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución territorial sobre la riqueza rústica en los territorios españoles del Golfo de Guinea y régimen fiscal de las concesiones a censo.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de la contribución.—Bienes sujetos a la misma y personas obligadas a satisfacerlas.—Exenciones.

Artículo 1.º Grava esta contribución la posesión de la tierra y el producto obtenido de ella.

Artículo 2.º Son bienes sujetos a esta contribución:

1.º Los terrenos dedicados a cultivo, ya se posean a título definitivo o provisional y en plena propiedad, o

en concesión temporal a censo redimible.

2.º Los que, habiendo sido concedidos para el mismo fin, no estén cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que puedan serlo dándoles una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma calidad.

3.º Los terrenos que con cultivo o sin él se destinen a recreo u ostentación, siempre que no deban tributar por contribución sobre la riqueza urbana.

Artículo 3.º Están obligados al pago de la contribución los dueños o usufructuarios de bienes sujetos a ella.

Los colonos o arrendatarios de fincas propiedad de indígenas quedan obligados a satisfacer el importe de la contribución correspondiente a las fincas que tengan arrendadas, deduciéndola, salvo pacto en contrario, del precio de aquél.

El Patronato de indígenas, los Notarios y las Oficinas públicas que tengan conocimiento de la formalización de un contrato de arrendamiento de terrenos propiedad de indígenas, lo comunicarán a la Administración principal de Hacienda.

Artículo 4.º Están exentos absoluta y permanentemente del pago de esta contribución:

1.º Los terrenos pertenecientes al Estado.

2.º Los enclavados en el casco de las poblaciones, que deban tributar por contribución sobre la riqueza urbana.

Artículo 5.º Disfrutarán de exención temporal o parcial:

1.º Los terrenos dedicados al cultivo del cacao o del café, que tributarán a razón del 50 por 100 de la cuota fija por hectárea durante cinco años, a contar de la fecha de concesión provisional, o desde que realmente comenzaron las labores para la explotación, si esta fecha es anterior a aquélla.

2.º Los dedicados al cultivo de frutas, que tributarán a razón del 50 por 100 de la cuota fija por hectárea durante un año, contado en la misma forma expuesta en el número anterior.

3.º Los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganado, que tributarán a razón del 50 por 100 de la cuota fija por hectárea, durante todo el tiempo que estén dedicados a tal fin.

Artículo 6.º Corresponderá a la Administración principal de Hacienda hacer las declaraciones de exención o reducción de cuota, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 7.º Respecto de los cultivos no comprendidos en el artículo anterior, corresponde a la Dirección general de Marruecos y Colonias determinar la cuota fija por hectárea que deben satisfacer, dentro de los límites establecidos en el artículo 9.º, y el tiempo de reducción, en su caso.

CAPITULO II

Contribución.—Tipos de gravamen.

Artículo 8.º La contribución territorial sobre la riqueza rústica se compone de una cuota fija por hectárea y una cuota suplementaria con relación al producto obtenido en cada clase de cultivo.

La primera será satisfecha por 20-

mestres y la segunda a la exportación del producto o en la forma que en cada caso se determine.

Artículo 9.º La cuota fija se satisfará a razón de 10 pesetas por hectárea o fracción, a partir de la fecha de concesión provisional o desde el comienzo de las labores, si hubiesen empezado con anterioridad a aquella fecha, con las reducciones que se establecen en el artículo 5.º

Artículo 10. La cuota suplementaria, que se abonará sin perjuicio de los derechos que se fijan en el Arancel de exportación, será:

0,10 pesetas por kilogramo de cacao y café.

0,20 pesetas por huacal o racimo de plátanos.

La Dirección general de Marruecos y Colonias acordará, previos los informes que considere oportunos, la cuota suplementaria a satisfacer por los productos de los nuevos cultivos que se desarrollen.

CAPITULO III

Administración y cobranza.

Artículo 11. El documento base para la administración y cobranza de esta contribución, es el Registro fiscal de fincas rústicas, entendiéndose por tal la relación numerada de concesiones de terrenos para cultivos, haciéndose constar en ella la fecha de la concesión, situación, linderos, extensión superficial, cultivo a que se dedica, cuota que debe satisfacer y nombre y apellidos del propietario. Se formará uno por cada distrito.

Artículo 12. Para la inclusión en el Registro fiscal, el Servicio agronómico remitirá a la Administración de Hacienda relación trimestral de las concesiones hechas durante el citado período, con todos los detalles que tal documento exige, a cuyo fin se exigirá en la solicitud declaración expresa del cultivo a que piensa dedicarse el terreno pedido.

Artículo 13. Las variaciones que pueden introducirse en el Registro fiscal son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las que nacen de la reunión o división de las fincas.

3.º Las que produzcan las nuevas exenciones, otorgadas con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 14. Estas variaciones se acordarán por la Administración de Hacienda, con vista de los documentos que correspondan, según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación.

Artículo 15. Por la Sección de concesiones y conservación catastral del Servicio agronómico se comprobará anualmente si los terrenos que gozan de exención se destinan al cultivo que motiva aquélla, dando cuenta inmediata, en caso contrario, a la Administración de Hacienda, que exigirá las responsabilidades que procedan.

Artículo 16. Con vista de los Registros fiscales, la Administración principal de Hacienda formará anualmente por duplicado listas cobratorias, entendiéndose los oportunos recibos, que ingresarán en Caja con las formalida-

des reglamentarias hasta su entrega a los recaudadores.

Artículo 17. Las altas y bajas se liquidarán por semestres completos, empezándose a contar unos y otros desde el semestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Se exceptúan las altas producidas por nuevas concesiones, que se liquidarán a partir del semestre en que se otorguen, y las alteraciones por traslaciones de dominio, que no surtirán efecto hasta el ejercicio siguiente al en que se produzcan.

CAPITULO IV

Defraudación y penalidad.

Artículo 18. Son defraudadores a esta contribución:

1.º Los propietarios que poseyendo fincas que gocen de exenciones no den cuenta a la Administración de haber cesado las causas que determinaron aquélla.

2.º Los funcionarios que con sus actos u omisiones den lugar a que se cometa defraudación.

Artículo 19. A los comprendidos en el número 1.º del artículo precedente se exigirá el reintegro de la diferencia de contribución que hayan dejado de satisfacer durante el tiempo en que no concurrían las causas determinantes de la exención o reducción y como máximo 15 anualidades, y como penalidad los intereses de demora correspondientes y una cantidad igual al duplo de la que como contribución haya dejado de satisfacerse.

Artículo 20. Los funcionarios comprendidos en el caso 2.º pagarán una cantidad igual al importe de la defraudación, más otra equivalente en concepto de penalidad.

Artículo 21. Los propietarios que no den a la Administración de Hacienda cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran o pasen a ser de su propiedad o de cualquiera otra variación que no altere la cuantía del gravamen, incurrirán en multa de 200 pesetas, que acordará la Administración de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La formación de los Registros fiscales de fincas rústicas se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Lo propietarios de fincas rústicas presentarán en la Administración de Hacienda, en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial de los Territorios*, declaración de las fincas que posean, con sujeción al modelo que facilitará dicha oficina.

Si la finca declarada se ha formado por la reunión de varias concesiones, se hará constar el detalle de cada una de ellas por la debida comprobación.

Los propietarios que dejasen transcurrir el plazo marcado sin presentar la declaración exigida incurrirán en multa de 50 pesetas, que acordará la Administración de Hacienda, si la presentasen con anterioridad a la formación del Registro, y si lo hicieren con posterioridad a esta fecha serán considerados defraudadores e incurso en

la penalidad marcada en el artículo 18 de este Reglamento.

b) Terminado el plazo de presentación de declaraciones, la Administración de Hacienda formará los Registros fiscales, que se expondrán al público, para oír reclamaciones, por plazo de dos meses, previo anuncio en el *Boletín Oficial*.

c) El Servicio agronómico facilitará a la Administración de Hacienda una relación de todas las concesiones otorgadas hasta la fecha, con los detalles necesarios según este Reglamento, en el término de treinta días desde la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la colonia.

Segunda. Los preceptos de este Reglamento entrarán en vigor en 1.º de Julio de 1932, sin perjuicio de realizar antes los trabajos necesarios para la formación de los Registros fiscales.

CAPITULO V

Régimen fiscal de las concesiones a censo.

Disposición 1.ª La cobranza del canon correspondiente a las concesiones de terrenos a censo redimible se realizará por la Administración principal de Hacienda de los territorios.

A tal efecto se notificará a dicha Oficina todo acuerdo de concesión a censo, cualquiera que sea su objeto y condiciones.

Disposición 2.ª La Administración de Hacienda procederá a la apertura de un Registro de concesiones a censo, en el que figuren todos los particulares de la concesión y especialmente los que hagan referencia al canon exigible, anotándose también en él los ingresos que por dicho concepto se realicen.

En este Registro se inscribirán todas las concesiones a censo otorgadas hasta la fecha, y sucesivamente las que se otorguen tan pronto como la Administración de Hacienda reciba el traslado del acuerdo de concesión.

Disposición 3.ª El pago del canon se efectuará por años naturales durante el mes de Julio de cada uno, a cuyo fin el canon correspondiente al primer año se liquidará al otorgarse la concesión, por lo que corresponda desde este momento hasta fin del año en que tenga lugar.

Puede realizarse indistintamente en la Dirección general de Marruecos y Colonias y en la Administración principal de Hacienda de los Territorios; pero aquella Oficina se limitará a recibir la cantidad y remesarla, por movimiento de fondos, a la Administración de Hacienda, donde se formalizará el ingreso. La Dirección general de Marruecos y Colonias dará cuenta por telégrafo a la Administración de Hacienda de toda cantidad que reciba por este concepto.

Disposición 4.ª Transcurrido el mes de Julio, se expedirá por la Intervención de Hacienda certificación de cada uno de los descubiertos que resulten, con vista del libro Registro, y se procederá al cobro, sin más trámites, por la vía de apremio.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros. Manuel Azaña.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza de la contribución territorial sobre la riqueza urbana en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Bienes sujetos a esta contribución.—Exenciones.

Artículo 1.º Están sujetos a esta contribución:

1.º Los edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los materiales de que estén contruídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aunque el terreno sobre que se hallen contruídos no pertenezca al dueño de la construcción.

2.º Los solares.

Son solares a los efectos de este Reglamento:

a) Los terrenos edificables enclavados en aquellos lugares que tengan servicios municipales.

b) Los terrenos que en la misma situación estén dedicados a jardines, huertos, parques o cualquiera otro aprovechamiento análogo.

Artículo 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos de esta contribución:

1.º Los edificios del Estado, inscritos en sus inventarios y ocupados por servicios públicos.

2.º Los edificios enclavados en terrenos que formen parte integrante de los de cultivo y tributen por contribución territorial sobre la riqueza rústica.

3.º Los edificios y solares propiedad de los Consejos de Vecinos, siempre que no produzcan renta.

Artículo 3.º Están exentos temporal o parcialmente del pago de esta contribución:

1.º Los solares enclavados en los poblados de San Carlos, Bata, Kogo, Benito y otros, hasta tanto se establezcan en ellos servicios municipales que aconsejen la imposición del tributo.

Esta imposición será acordada por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

2.º Los solares en que se edifique, siempre que las obras se lleven a cabo sin interrupción.

3.º Los edificios que se construyan o reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán durante el tiempo de su construcción y un año después.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra no impide que continúen usándose en parte, por el líquido imponible correspondiente a la parte que produzca renta o sea susceptible de producir.

Si la obra exige que toda permanezca deshabitada, aun cuando parte no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de construcción y un año después, y para la no reedificada, el tiempo de construcción.

CAPITULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible. Tipos de gravamen.—Cuota para el Tesoro.—Reglas para determinarlos.

Artículo 4.º Producto íntegro de un edificio es el total importe de las rentas que anualmente produce o es susceptible de producir.

Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro lo que se calcula como gastos de conservación y minoración de rentas, por el tiempo que puede estar desalquilada.

Tipos de gravamen son el tanto por ciento que se impone a la riqueza líquida o la cantidad que se cobra por cada unidad de materia imponible.

Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta de la aplicación del tipo de gravamen a la materia imponible.

Artículo 5.º El producto íntegro será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato, si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés del 15 por 100 del capital representado por su valor en venta.

Este último sistema no deberá emplearse sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores, entre los cuales podrá elegir la Administración.

Artículo 6.º El producto íntegro de los jardines anejos a las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos, sin que puedan exceder de una superficie doble a la edificada; el resto se estimará como solar.

Los que no estén anejos a vivienda, se estimarán como solares.

Artículo 7.º El líquido imponible se fijará deduciendo del producto íntegro el 15 por 100.

Artículo 8.º Tributarán los edificios a razón del 20 por 100 del líquido imponible, y los solares a razón de tres, dos y una pesetas metro cuadrado, según estén situados en calles de primera, segunda o tercera clase.

CAPITULO III

Administración y cobranza.

Artículo 9.º Sirve de base a la exacción de este tributo el Registro fiscal de edificios y solares, documento legalmente aprobado en que se relacionan todos los edificios y solares de cada población en que sea exigible.

Artículo 10.º Las alteraciones en el Registro fiscal de edificios y solares, sólo proceden por:

a) Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

b) Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

c) Terminación del tiempo de exención temporal de las fincas.

d) Nuevas exenciones.

Artículo 11.º Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Administración prin-

cipal de Hacienda, con vista de los documentos que corresponda, según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación y reservándose el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportuno.

Artículo 12.º Las altas y bajas se liquidarán por semestres completos, empezando a contarse aquéllas desde el semestre en que se produzcan y las bajas desde el siguiente al en que tuvieran lugar.

Su aprobación se ajustará a las reglas establecidas para los derechos liquidados a favor de la Hacienda.

Artículo 13.º La Administración principal de Hacienda formará anualmente, y por cada uno de los Registros fiscales, listas cobratorias por duplicado, extendiendo los oportunos recibos, que ingresarán en Caja con las formalidades reglamentarias, hasta su entrega a los Recaudadores.

Al liquidarse las altas producidas en el transcurso del año se extenderán recibos que ingresarán en Caja con relaciones duplicadas, en sustitución de las listas cobratorias.

CAPITULO IV

Defraudación y penalidad.

Artículo 14.º Son defraudadores a esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que les corresponde.

3.º Los que poseyendo fincas gocen de exención temporal no manifiesten a la Administración la terminación de los beneficios con anterioridad a la fecha en que concluyan.

4.º Los funcionarios que con sus actos u omisiones den lugar a que se cometa defraudación.

Artículo 15.º A los comprendidos en el caso primero del artículo precedente se impondrá:

El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta y como máximo quince anualidades, más los intereses de demora correspondientes y una multa equivalente al duplo de la contribución cuyo reintegro se exija.

Artículo 16.º Los comprendidos en el caso segundo serán objeto de sanción en la misma forma que los del caso primero, pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que debe figurar.

Artículo 17.º Los incurso en el caso tercero sufrirán la penalidad marcada en los artículos anteriores, según los casos, a partir de la fecha en que están obligados a dar parte a la Administración.

Artículo 18.º Los funcionarios comprendidos en el caso cuarto pagarán una cantidad igual a la que se imponga o deba imponerse a los defraudadores.

Artículo 19.º Los propietarios que no den a la Administración de Hacienda cuenta inmediata de las traslaciones de dominio o de cualquier otra variación que no altere el líquido im-

ponible incurrirán en multa de 200 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La formación de los Registros fiscales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) La Administración de Hacienda facilitará impresos de declaraciones, los cuales deberán ser devueltos debidamente reddenos por los contribuyentes en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial de los Territorios*.

Los propietarios que dejasen transcurrir el plazo marcado sin presentar la declaración aludida incurrirán en multa de 50 pesetas si la presentasen con anterioridad a la formación del Registro, y si lo hicieren con posterioridad a esta fecha, serán considerados defraudadores e incurso en la pena-lidad marcada en el artículo 15 de este Reglamento.

b) Las declaraciones de cada calle se encerrarán dentro de una carpeta, y recogidas todas se procederá a la formación del Registro fiscal propiamente dicho.

Los asientos en éste se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las vías públicas y expresando si es casa, habitación, almacén, etc., la extensión superficial en metros cuadrados, el número de pisos de que conste, el número de habitaciones independientes, el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada y, en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; el líquido imponible, la exención que disfrute en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño o usufructuario.

Este documento se completará con un índice de propietarios.

c) Formado así el Registro fiscal, se expondrá al público por término de dos meses, previo anuncio en el *Boletín Oficial*.

d) Sin perjuicio de realizar la cobranza de la contribución por los datos que figuren en el Registro fiscal, se procederá a la comprobación del mismo por el Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

Segunda. Los preceptos de este Reglamento regirán a partir de 1.º de Julio de 1932, sin perjuicio de realizar antes los trabajos necesarios para la formación de los Registros fiscales.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto personal en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Del impuesto en general y de las personas obligadas a satisfacerlo.

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto personal todos los españoles y extranjeros de ambos sexos,

europeos e indígenas mayores de catorce años, residentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea y los que ejerzan en los mismos cualquier industria, comercio o profesión, aunque residan fuera de ellos.

Artículo 2.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto lo satisfarán con arreglo a las circunstancias en que se encuentren en el momento de adquirir el documento que lo justifica.

Una vez obtenido, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otro de mayor precio, ni concedérseles bonificaciones en los ya adquiridos; cualesquiera que sean las variaciones que experimenten en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 3.º Es indispensable acreditar el pago del impuesto:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tal, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos, entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar acto civil, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

Los que dirijan solicitudes a Autoridades u Oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar el documento que acredite el pago de este impuesto, siendo suficiente que lo reseñen en el escrito, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan falsedad.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan fuera de los Territorios.

6.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

7.º Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 4.º En la diligencia de toma de posesión de todo cargo o empleo público se consignará el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de expedición.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las Oficinas de la Administración del Estado y municipal no efectuarán el abono de haberes a los empleados sin acreditar el pago del impuesto.

También deberán acreditarlo, al percibir los haberes o jornales correspondientes, los funcionarios y braceros de obras y contratos del Estado y Consejos de Vecinos.

Artículo 6.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen el pago de este impuesto y sin consignar las circunstancias del documento que lo acredite.

Artículo 7.º Los otorgantes de documentos privados consignarán en los mismos su personalidad, con referencia exacta al documento acreditativo del pago del impuesto personal.

Los documentos que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta al pie del mismo.

Artículo 8.º Los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determinen en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en el documento justificativo del pago de este impuesto, que será exhibido para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la exactitud de las circunstancias personales consignadas en el mismo.

Artículo 9.º El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición del documento correspondiente en otro caso.

La falta de este documento en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias, si bien el Juez o Tribunal le obligará a que se provea de él y a que lo presente en un breve término, dando aviso en caso contrario a la Administración de Hacienda.

Artículo 10. La Curaduría Colonial no autorizará ningún contrato de trabajadores sin que los contratantes justifiquen el pago de este impuesto, haciéndose constar expresamente dicha justificación.

Artículo 11. El Registrador de la Propiedad no hará inscripción o anotación alguna, ni facilitará las certificaciones que le sean reclamadas, sin que el solicitante acredite haber satisfecho el impuesto personal, haciendo constar este extremo en los documentos que extienda.

Artículo 12. Las Autoridades, Consejos de Vecinos y demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán curso a ninguna exposición, instancia o reclamación, sin que los interesados acrediten estar al corriente en el pago del impuesto personal y se haga constar de modo expreso tal circunstancia.

Artículo 13. Los que formen Colegios, Asociaciones o gremios cuyos nombres deban inscribirse en registros o listas, no serán inscritos sin acreditar el pago del impuesto personal, bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados del Registro correspondiente.

Artículo 14. Las personas que según esta instrucción están obligados al pago del impuesto personal, lo están asimismo a justificarlo siempre que lo solicite un funcionario público o Agente de la Administración.

Artículo 15. Los documentos que acrediten el pago de este impuesto se

ajustarán a modelo y serán valederos durante el año natural de su expedición y durante el siguiente, hasta que termine el período voluntario de cobranza.

CAPITULO II

De la exacción del impuesto.

Artículo 16. La exacción de este impuesto se realizará de dos formas: Una por medio de cédulas en que consten las características del documento y las circunstancias personales del interesado, y otra por medio de medallas, en las que no constarán las circunstancias personales.

Artículo 17. Son recaudadores de este impuesto la Administración principal de Hacienda y, por su delegación, los Subalternos y los Comandantes de puesto de la Guardia Colonial.

Artículo 18. Antes del 1.º de Enero de cada año, la Administración principal entregará a cada uno de los recaudadores el número de documentos de cada clase que considere necesario para el año a que se refieren.

Artículo 19. La Administración de Hacienda anunciará al público, en el *Boletín Oficial de los Territorios*, la cobranza en período voluntario, que durará desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo. Por su parte, los encargados de la recaudación le darán la mayor publicidad posible, por los medios de más eficacia en cada lugar.

Artículo 20. El impuesto se abonará conforme a la declaración verbal que, en el momento de satisfacerlo, haga el contribuyente de sus circunstancias, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportuno y exigir las responsabilidades que procedan conforme a esta instrucción.

Artículo 21. Los recaudadores tomarán nota de los documentos que expidan en relaciones en las que se hará constar número de orden, nombre y apellidos del contribuyente, su naturaleza, estado, profesión y domicilio, clase de documento expedido e importe del mismo.

Artículo 22. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a satisfacer el impuesto correspondiente a los individuos de su familia que convivan con él, respondiendo de su importe.

Igualmente están obligados los patronos a satisfacer, por cuenta de los interesados, el impuesto que corresponda a sus dependientes, sirvientes y braceros, siendo responsables también de su importe.

Artículo 23. No podrán expedirse duplicados de los documentos que acreditan el pago de este impuesto. Cuando por extravío u otras causas los reclamien los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a las relaciones formadas por los recaudadores. Estas certificaciones se expedirán a continuación de la solicitud y surtirán los mismos efectos que los documentos originales.

Artículo 24. Terminado el período voluntario de cobranza se expedirán los documentos con el recargo que se determina en esta instrucción.

Artículo 25. Los recaudadores percibirán, en concepto de premio de co-

branza, el 5 por 100 de la recaudación total que obtenga.

Esta participación les será satisfecha al final del período voluntario y a la terminación del año económico, previa aprobación de la cuenta oportuna.

CAPITULO III

De las tarifas.

Artículo 26. Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes:

TARIFA 1.º—CÉDULAS PERSONALES

Por rentas de trabajo y contribuciones directas.

Rentas de trabajo de más de 30.000 pesetas y contribuyentes por rústica, urbana o industrial que paguen más de 3.000 pesetas anuales, clase primera, 200 pesetas.

Idem id. id. de 25.001 a 30.000 e idem id. id. de 2.001 a 3.000 pesetas anuales, clase segunda, 100 pesetas.

Idem id. id. de 18.001 a 25.000 e idem id. id. de 1.001 a 2.000 pesetas anuales, clase tercera, 60 pesetas.

Idem id. id. de 12.001 a 18.000 e idem id. id. de 501 a 1.000 pesetas anuales, clase cuarta, 45 pesetas.

Idem id. id. de 7.501 a 12.000 e idem id. id. de 301 a 500 pesetas anuales, clase quinta, 25 pesetas.

Idem id. id. de 3.001 a 7.500 e idem id. id. de 101 a 300 pesetas anuales, clase sexta, 15 pesetas.

Idem id. id. de 1.501 a 3.000 e idem id. id. de 51 a 100 pesetas anuales, clase séptima, 10 pesetas.

Idem id. id. de 1 a 1.500 e idem id. id. de 1 a 50 pesetas anuales, clase octava, seis pesetas.

TARIFA 2.º—MEDALLAS

Indígenas no comprendidos en la tarifa primera.

Varones, cinco pesetas.

Hembras, dos pesetas.

Artículo 27. Están sujetos a tributar por la tarifa 1.ª todos aquellos europeos e indígenas que perciban sueldos, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, Consejos de Vecinos, entidades públicas o privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa 1.ª de la contribución de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Servirá de base para determinar el importe del impuesto el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten.

Tienen asimismo obligación de contribuir por la tarifa 1.ª los europeos e indígenas que satisfagan al Estado contribuciones rústica, urbana o industrial. Contribuirán en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro.

Artículo 28. Estarán obligados a contribuir por la tarifa 2.ª todos aquellos indígenas que no deban contribuir por la primera.

Artículo 29. La mujer tributará en la siguiente forma: Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, pagará el impuesto

que le corresponda por la tarifa 1.ª; en caso contrario le corresponderá cédula de clase octava de la tarifa 1.ª, y si es indígena, la medalla correspondiente a su sexo de la tarifa 2.ª.

CAPITULO IV

De las cuentas.

Artículo 30. La Administración de Hacienda abrirá una cuenta especial por este impuesto a cada una de las entidades o personas recaudadoras.

Formarán el cargo de esta cuenta el importe de los documentos entregados, y constituirá la data el importe de la recaudación obtenida, previa justificación de su ingreso en el Tesoro y el de los documentos devueltos.

Se liquidará la cuenta al terminar el período voluntario de cobranza y se formulará nuevo cargo por el importe de los documentos que se entreguen para su expedición, pasado aquél.

CAPITULO V

De la defraudación y penalidad.

Artículo 31. Son contraventores de esta instrucción:

1.º El que falsee las circunstancias que sirven de base para determinar la cuantía del impuesto correspondiente a él o sus familiares.

2.º Los que utilicen documentos acreditativos del pago del impuesto que correspondan a otra persona.

3.º Los obligados al pago del impuesto que carezcan del documento que lo acredite, una vez terminado el período voluntario de recaudación.

4.º Los patronos que no abonasen en período voluntario el impuesto correspondiente a sus dependientes, sirvientes o braceros.

5.º Los funcionarios públicos a quienes esta instrucción impone el deber de exigir la exhibición del documento que acredite el pago de este impuesto, cuando no lo hiciera o no lo anclare en los respectivos expedientes o documentos.

6.º Las Autoridades y funcionarios que, transcurrido el plazo prefijado para abonar el impuesto sin recargo, se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 32. No se consideran defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad los que, no estando obligados al pago del impuesto, adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobranza aquella obligación, siempre que efectúen el abono en el término de treinta días siguientes al en que concurren las circunstancias que le obligan al pago.

La expedición de estos documentos se hará en vista de los que justifiquen la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior, debiendo quedar en poder del recaudador y como justificantes de su cuenta.

Artículo 33. Los contraventores comprendidos en el número 1.º incurrirán en la penalidad de una multa equivalente a diez veces la diferencia entre el documento que obtuvieran y el que

is corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número 2.º incurrirán en multa de 250 pesetas, sin perjuicio de la obligación de adquirir el documento que les corresponda si no lo tuvieran, y de la sanción correspondiente al delito que supone.

Los comprendidos en los números 3.º y 4.º satisfarán un recargo de cinco veces el importe del impuesto que estén obligados a satisfacer.

Las Autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en el número 5.º del expresado artículo incurrirán en multa de 10 pesetas, duplicada sucesivamente por las nuevas faltas de la misma índole en que incurran.

Los comprendidos en el número 6.º abonarán el importe del recargo que se abstengan de exigir, más una penalidad igual a dicho importe.

Los del número 7.º serán responsables del importe de la defraudación cometida, más una penalidad equivalente a dicho importe.

Artículo 34. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Se concede a los Consejos de Vecinos una participación del 10 por 100 sobre el total importe de la recaudación obtenida en los Territorios por la tarifa 1.ª de este impuesto.

Esta participación se distribuirá proporcionalmente a los presupuestos de gastos de cada Consejo de Vecinos, liquidándose al finalizar el período voluntario de cobranza y a la terminación del ejercicio económico.

2.º El impuesto personal correspondiente al año 1932 se exigirá en la forma y cuantía que determina esta instrucción.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Reglamento provisional para la Administración y cobranza de la patente de circulación de automóviles en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La patente de circulación de automóviles grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas.

En la patente se refunde, respecto de los vehículos dedicados a transporte de viajeros y mercancías, el importe de la contribución industrial que actualmente los grava.

Los Consejos de Vecinos no podrán establecer, directa ni indirectamente, ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles.

Artículo 2.º La patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que derivan del uso

o tenencia del vehículo a que corresponde, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocado en lugar que sea fácilmente visible. Ningún vehículo podrá circular por el territorio sin llevar la patente que le corresponde.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 3.º Las patentes serán de la cuantía anual que se expresa, según las siguientes clases:

a) Para automóviles de lujo o de turismo, 160 pesetas.

b) Para camiones hasta de dos toneladas, destinados a la industria de transporte de viajeros y mercancías, 600 pesetas.

c) Para camiones hasta de dos toneladas, que transporten exclusivamente productos propios del dueño de aquéllos, 250 pesetas.

d) Para motocicletas, 100 pesetas.

e) Para toda clase de camiones de más de dos toneladas, 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Disfrutarán de exención del impuesto de la patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a la de pago, los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado.

Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

La expedición de estos documentos se hará en virtud de relación autorizada por el Gobernador general respecto de los automóviles de la isla de Fernando Póo, y por el Subgobernador de la Guinea Continental para los de esta parte del territorio.

CAPITULO II

Administración y cobranza.

Artículo 5.º La Administración principal de Hacienda formará, con vista del registro de permisos de circulación de Obras públicas, un registro de contribuyentes.

Artículo 6.º Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil están obligados a declararlo en la Administración de Hacienda, que lo inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 7.º Las bajas de los vehículos de motor mecánico sólo proceden:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de camiones destinados a transporte de viajeros o mercancías.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

Artículo 8.º Los dueños de los vehículos que deban ser baja en el Registro de contribuyentes, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, con expresión de la causa, reservándose aquélla el derecho de

efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

La baja no originará devolución alguna de la patente correspondiente al año en curso ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efecto únicamente a partir del año siguiente.

Artículo 9.º Los industriales que se dediquen a la venta de vehículos automóviles solicitarán de la Administración de Hacienda el oportuno permiso para las pruebas que hayan de verificar con aquéllos.

Estos permisos, otorgados por escrito, acompañarán siempre al vehículo a que correspondan.

Artículo 10. Las patentes tienen el carácter de irreducibles para el año, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 11. En el mes de Abril de cada año los dueños de automóviles sujetos a este impuesto deberán proveerse de la patente correspondiente al año en curso.

Transcurrido el mes citado, la Administración de Hacienda, con vista de las relaciones de patentes expedidas y del Registro de contribuyentes, expedirá las oportunas certificaciones de descubierto y procederá al cobro por la vía de apremio.

Artículo 12. La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección.

2.º A los Consejos de Vecinos, especialmente por medio de su Policía urbana en el interior de las poblaciones.

3.º A la Guardia colonial y demás funcionarios públicos de servicio en las carreteras. Estos representantes de la autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Administración de Hacienda en el más breve plazo.

CAPITULO III

De las cuentas.

Artículo 13. La Administración de Hacienda abrirá una cuenta especial por este impuesto a cada una de las entidades o personas recaudadoras.

Formará el cargo de esta cuenta el importe de las patentes entregadas y constituirá la data el importe de las expedidas gratuitamente, justificado con las relaciones que autoricen la expedición el importe de la recaudación obtenida, previa justificación de su ingreso en el Tesoro y el de las patentes devueltas.

Se liquidará la cuenta al terminar el período voluntario de cobranza y se formulará nuevo cargo por el importe de las que se entreguen para su expedición en período ejecutivo.

Esta nueva cuenta se liquidará al terminar el ejercicio económico, para cuya fecha deben estar terminados los procedimientos seguidos para el cobro.

CAPITULO IV

Defraudación y penalidad.

Artículo 14. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones

es pública, y las denuncias se deberán formular ante la Administración principal de Hacienda.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente.

Artículo 15. Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º Con multa de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas sean las infracciones cometidas, los que teniendo la patente no la lleven en lugar visible al exterior del vehículo.

2.º En una multa igual a la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta, los que poseyendo vehículos sujetos al impuesto no presentasen a la Administración la declaración de alta, y los que, habiéndola presentado, no obtuvieran la patente en el período voluntario de cobranza, sin que esta multa exima del pago de los recargos correspondientes al procedimiento de apremio.

3.º En una multa igual al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta, los que cometan falsedad en sus declaraciones y los que, habiendo dado de baja un vehículo, por enajenación o destrucción o conserven, restauren o utilicen, sin dar conocimiento a la Administración.

4.º En una multa de 1.000 pesetas los vendedores que utilicen los permisos de pruebas para otros fines que los de mero ensayo, de los vehículos que tengan para la venta.

Artículo 16. No se considerarán defraudadores, ni incurrirán, por tanto, en penalidad, los que adquiriesen vehículos sujetos al pago de este impuesto con posterioridad al período voluntario de cobranza, siempre que obtengan la patente antes de circular con él por el territorio.

La expedición de esta patente se hará en vista de los documentos que justifiquen la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior, debiendo quedar en poder del Recaudador y como justificante de su cuenta.

Artículo 17. Las multas impuestas por este Reglamento afectan no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

Sin perjuicio de ellas, y hasta tanto se hagan efectivas, puede la Administración, por medio de sus Agentes, incautarse del vehículo que sea motivo de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

Se concede a los Consejos de vecinos una participación del 10 por 100 en los ingresos que se obtengan por este concepto, abonándose a cada uno la correspondiente al importe recaudado por la oficina enclavada en su demarcación y liquidándose al finalizar el ejercicio económico a que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los dueños de vehículos sujetos al pago de este impuesto deberán pro-

verse de la patente correspondiente al año 1932 durante el mes de Julio del mismo año.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

REGLAS Y TARIFA PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONTRATOS DE TRABAJADORES

Primera. Están sujetos al impuesto todos los contratos de trabajo que se celebren con indígenas, cualquiera que sea su clase y forma, con arreglo a la tarifa siguiente:

1) Contratos de criados y braceros, cualquiera que sea la cuantía del salario, y aprendices de oficios con retribución inferior a 50 pesetas, 17 pesetas.

2) Contratos de empleados, artesanos, capataces y otras profesiones, cualquiera que sea el salario estipulado, y autorizaciones para trabajos eventuales, a destajo o a jornal, por cuenta ajena, 40 pesetas.

Segunda. Se exigirá el impuesto en el acto de autorizar la Curaduría Colonial el contrato, cuya inscripción en aquella oficina es obligatoria.

Tercera. La exacción se efectuará por medio de un sello especial que se adherirá a la cartilla-contrato, inutilizándose con la fecha del contrato.

Mensualmente se formalizará el ingreso del importe de los sellos expendidos durante el citado período.

Cuarta. Los patronos que tengan indígenas a su servicio sin haber inscrito el contrato en la Curaduría Colonial y satisfecho el impuesto correspondiente, incurrirán en una multa igual a cinco veces la cantidad defraudada.

Quinta. Los Inspectores de Hacienda y la Policía indígena de Curaduría cuidarán del exacto cumplimiento de estas reglas.

Sexta. Las disposiciones anteriores empezarán a regir en 1.º de Julio de 1932.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Terminado el plazo de vigencia del régimen comercial entre España y El Salvador el día 30 del pasado Abril, y en tanto se concierta un nuevo arreglo entre ambos países, se hace necesario proveer las normas que, a partir de tal fecha, han de regir las relaciones comerciales de los mismos. Y en vista de que el Gobierno salvadoreño ha decretado la prórroga del régimen caducado el 30 de Abril último por otros tres meses, el Gobierno de la República española, por su parte, acuerda proceder de igual forma.

En su virtud, se decreta lo siguiente: Queda prorrogado por tres meses, a partir del día 1.º del actual mes de

Mayo, el régimen arancelario que hasta dicha fecha gozaban los productos de procedencia de El Salvador a su entrada en España.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El número extraordinario de demandas de revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas entablada al amparo del Decreto de 31 de Octubre de 1931, hizo necesaria la adopción de medidas que tienden a que los juicios promovidos sean tramitados y resueltos con la mayor rapidez posible; medidas que se hallan contenidas en el Decreto de 26 de Marzo y en la Orden ministerial de 19 de Abril pasado. No basta, sin embargo, establecer una jurisdicción especial que entienda en tales litigios; es necesario también que esa jurisdicción especial pueda actuar sujetándose a normas procesales que, sin privar a las partes de las garantías de la defensa, permitan abreviar la tramitación de los juicios aun pendientes.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Jueces especiales nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para la tramitación y resolución de las demandas de revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas, podrá ser aumentado, siempre que a juicio de dicha Sala requiera el pronto despacho de los asuntos en curso.

Artículo 2.º Cuando a juicio de la Sala de Gobierno lo requiera el número de demandas en curso de tramitación en un solo partido, podrán dividirse entre dos o más Jueces especiales, determinándose en el acuerdo de nombramiento los términos municipales de su respectiva competencia.

Artículo 3.º Para cada Juzgado especial podrán ser habilitados dos o más Secretarios, quienes se sustituirán respectivamente entre sí, sin necesidad de habilitación para cada caso. Sin perjuicio de la facultad que concede a los Jueces el artículo 3.º del Decreto de 26 de Marzo, y el número cuarto de la Orden de 19 de Abril últimos, para habilitación de Secretarios, las Salas de Gobierno podrán nombrar para el ejercicio de la fe pública en estos juicios:

Secretarios en propiedad o suplentes de Juzgado municipal de cabeza de partido, sin exceptuar los de la capital del territorio. El desempeño del cargo será obligatorio.

Artículo 4.º Posesionados de la jurisdicción que se les encomiende, procederán los Jueces a examinar si las demandas presentadas lo han sido dentro del término prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, y si ha sido efectuada en tiempo y forma la consignación prevenida en el artículo 5.º, señalando en los casos que no se hubiere ya determinado, el plazo estatuido en el artículo 11 para verificarla.

Los Jueces declararán caducadas de derecho, y sin necesidad de ulteriores trámites, las demandas presentadas fuera de término, y aquellas en que no se hubiese efectuado, o no se efectuase dentro del plazo señalado, la consignación correspondiente.

Las cuestiones relativas al depósito de rentas o frutos, o sobre la eficacia de la consignación que pareciese suficiente al Juez o Jurado mixto, no suspenderán ni demorarán el curso del juicio.

Artículo 5.º Asimismo procederán los Jueces a decretar de oficio las acumulaciones prevenidas en el artículo 5.º del Decreto de 26 de Marzo último.

Las acumulaciones podrán ser decretadas en vista de lo consignado en las respectivas demandas, o durante la tramitación del procedimiento, antes de la celebración del juicio de revisión.

Salvo el caso de pertenecer a un mismo propietario, no podrán ser acumuladas demandas que afecten a fincas sitas en distintos términos municipales.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 6.º Al efectuarse el requerimiento prevenido en el artículo 12 del Decreto de 31 de Octubre de 1931, se prevendrá al propietario que puede formular oposición a la demanda dentro del término de ocho días, a contar del siguiente al en que le haya sido entregada la solicitud, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá a la determinación de la renta sin más citarle ni oírle. En el propio requerimiento podrá ser consignada la fecha en que deberá tener lugar, para el caso de formularse oposición, el acto conciliatorio.

Artículo 7.º El acto de conciliación se celebrará con arreglo a lo prevenido en los artículos 16, 17 y 18 del Decreto de 31 de Octubre de 1931. Si se tratase de demandas acumuladas, resultando conveniencia, será suficiente expresar para todas las fincas los pactos que sean idénticos. En cuanto a las fincas en que

el acuerdo no se consiguiera, se observará lo propio respecto de las alegaciones comunes a varias partes.

Artículo 8.º A tener de lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, cuando en el acto conciliatorio las partes se manifiesten conformes en el hecho de que la renta o parte de frutos son equivalentes en las zonas catastradas a la renta catastral determinada con arreglo a lo preceptuado en el párrafo a) de dicha disposición, y en las zonas no catastradas, que no son superiores a las que por la misma finca se hallaban pagadas durante el año agrícola de 1913 a 1914, se sobreseerá en las actuaciones, declarando en el mismo acto no haber lugar a la revisión. En caso de discrepancia sobre este hecho, la prueba del juicio se limitará a su comprobación.

Igual prescripción se observará a tenor de la disposición tercera de las transitorias del precitado Decreto, siempre que se alegare haberse celebrado convenio de reducción o nuevo contrato, con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del mismo año, salvo en todo caso las acciones procedentes con respecto a su validez y eficacia, las cuales deberán ser ejercitadas ante los Tribunales ordinarios competentes, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 9.º El Juez, y en su caso el Jurado mixto, se declararán suficientemente instruidos, declarando conclusivo el juicio cuando lo consideren procedente, en vista de los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, y además siempre que resultase conformidad en los hechos.

Artículo 10. En la sesión en que se celebre el juicio de revisión, la comparecencia de las partes no será obligatoria. En los juicios acumulados, las partes comparecidas podrán alegar por las ausentes, sin necesidad de poder, procurándose que las alegaciones sean comunes, salvo, empero, las rectificaciones necesarias. En la prueba testifical podrán formularse preguntas, sin necesidad de previo interrogatorio, y sólo se harán constar las contestaciones que afecten al fondo del asunto o respecto de las cuales lo solicite expresamente una de las partes. El Juez o Jurado mixto tendrá en todo caso la facultad que les concede el artículo 20 del Decreto de 31 de Octubre último. Para la práctica de estas diligencias no será precisa la citación de las partes.

Artículo 11. Las pruebas se limitarán a los hechos sobre que no hayan recaído conformidad y no podrán versar sobre otros extremos que los prevenidos en el artículo 7.º y 8.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931. El Juez

o Tribunal rechazará de oficio las impertinentes.

Artículo 12. En la tramitación del procedimiento se observarán las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a lo dispuesto en los Decretos de 31 de Octubre de 1931 y 26 de Marzo del corriente año y con sujeción a las siguientes prevenciones.

a) Las partes presentarán los documentos originales, si obraren en su poder, pero tendrán facultad de producir al mismo tiempo copia simple de los mismos, la cual, previamente cotejada, si el documento fuese público, o reconocida su autenticidad en otro caso, se unirá a los autos con devolución de aquéllos.

b) Los testimonios se expedirán siempre en relación, salvo respecto de las cláusulas o pactos en que se pidiere expresamente testimonio literal. La misma providencia, de acuerdo en que se ordenen, será notificada al funcionario que deba expedirlos y servirá de mandamiento. Cuando un mismo funcionario deba expedir testimonios que afecten a distintos juicios, podrán serle ordenados en un solo oficio o mandamiento; pero deberán ser expedidos con la oportuna separación.

c) Todas las demandas correspondientes a una misma jurisdicción serán numeradas correlativamente por el orden de su presentación y además con referencia al término municipal a que pertenezcan las fincas. Ambos números se harán constar en todos los oficios, exhortos y notificaciones, citaciones y requerimientos que se practiquen y en las sentencias.

d) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse mediante la entrega de copia del acuerdo o comunicación al efecto, firmando la persona que lo reciba u otra a su ruego un duplicado de la misma, que se unirá a los autos. La entrega podrá ser encomendada a los Jueces municipales, Alcaldes y a cualesquiera Agentes de la Autoridad, quienes, bajo su responsabilidad, cuidarán de devolver los duplicados debidamente firmados y autorizados además con su propia firma. En caso de negligencia y, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser las Autoridades y Agentes del fuero ordinario corregidos con una multa que no bajará de 10 ni excederá de 50 pesetas. Si la persona que reciba la notificación, citación o emplazamiento se negare a firmar el duplicado, la Autoridad o Agente de ella, que efectúe la entrega, hará constar, bajo su firma y responsabilidad, el nombre del receptor y la fecha y hora

de la entrega, teniéndose por hecha la notificación.

e) Los Jueces podrán obrar por sí en la ejecución de sus acuerdos. Cuando estimaren necesario proceder por exhorto o carta-orden éstos tendrán la forma de oficio y se limitarán a exponer concretamente lo que se interese. Los Jueces exhortados procederán en la forma prevenida en este Decreto.

f) Sólo se harán a las partes las notificaciones necesarias para el emplazamiento del demandado, la celebración del acto conciliatorio y, en su caso, la celebración del juicio arbitral de revisión y la de la sentencia, sin perjuicio del derecho de la parte a examinar los autos en Secretaría.

g) En las solicitudes de revisión deberá expresarse, además del nombre, apellidos y vecindad, el domicilio del propietario, y si no constase, el de su apoderado o representante en la localidad. Este defecto será subsanable dentro de los diez días siguientes al de la fecha de este Decreto.

Si no se consignase dicho domicilio y el demandado no pudiese ser citado caducará de derecho la demanda.

h) Las sentencias se redactarán en la forma siguiente:

1.º Se consignarán el lugar y fecha en que se dicte.

2.º Se expresará la numeración del juicio y en la cabecera o fallo el nombre de los litigantes y respectiva calidad de propietarios o arrendatarios, sin otras circunstancias.

3.º Bajo la fórmula de *visto* se continuará una referencia a la fecha de la demanda, acto conciliatorio y de la sesión del juicio, y a los documentos producidos por las partes o reclamados por el Juez sólo se añadirán *resultandos* cuando el Juez lo estime necesario.

4.º Los considerandos, que tendrán numeración correlativa, se redactarán en forma sucinta, concretándose a fijar el fundamento del fallo.

5.º El fallo precisará, en caso de reducción, los términos concretos de la misma; en caso de no accederse a ella, se empleará la fórmula de absolución.

6.º Se entenderá efectuada la publicación con la firma del Secretario al pie de la sentencia.

Si actuare el Jurado mixto el veredicto surtirá los efectos de sentencia.

i) En los juicios acumulados será suficiente que la cédula de notificación contenga la numeración del juicio y los resultandos, considerandos y pronunciamientos que afecten a la parte notificada. Si la sentencia se dictase en el acto del juicio, la notifi-

cación se practicará seguidamente por diligencia, no entregándose copia si no fuere solicitada.

j) Las apelaciones podrán interponerse oralmente si la notificación de la sentencia siguiera al juicio, en cuyo caso se hará constar la interposición por medio de diligencia sucinta o por escrito presentado dentro del término legal. Las apelaciones se entenderán admitidas de derecho y sólo su inadmisión será objeto de providencia, que será debidamente notificada. En el primer caso no será necesaria otra diligencia y los autos se remitirán seguidamente a la Comisión mixta arbitral agrícola del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin necesidad de notificación al apelante.

k) Si se tratase de juicios acumulados en los cuales la apelación no afecte a todas las partes, el Juez podrá disponer que se eleven las actuaciones originales a la Comisión mixta arbitral agrícola, quedando testimonio de la parte de sentencia que deba ser ejecutada seguidamente.

l) Contra las providencias o acuerdos interlocutorios no se admitirá recurso alguno. La parte que se considere agraviada podrá consignar su protesta a los efectos que procedan en caso de apelación de la sentencia definitiva.

ll) En las providencias y acuerdos se prescindirá de todo formulismo innecesario, limitándose a consignar escuetamente la fecha y la resolución que se dicte y la firma del Juez y Secretario.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Carmen Lage Castrillón, Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, residente en Madrid, autorización para la venta y transmisión de la propiedad de una finca adquirida por compra efectuada a doña Rosario Ranero Serrera, sita en Iruz, barrio y sitio de la Botica, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo (Santander), que linda por el Mediodía y Poniente con la carretera del Estado del Soto a Selaya y por los demás vientos con carreteras vecinales, con objeto de destinar el importe que se perciba al pago de un débito contraído por el Instituto por valor de 30.000 pesetas, y en atención a que el precio de dicha finca puede ser, aproximadamente, de

unas 35.000 pesetas, precio por el cual la adquirió doña Lucía Torres Cid y ésta lo cedió al Instituto; a que éste, en virtud de las circunstancias especiales por que atraviesa, no cuenta ni puede contar con los ingresos con que contaba y, por lo tanto, se encuentra sin medios económicos con que hacer frente al pago de la obligación contraída precisamente en méritos de la adquisición de la finca de que se trata; a que requerido el Instituto para la liquidación del débito se ve precisado a efectuar la venta de la expresada finca, bien a doña Rosario Ranero, que está dispuesta a adquirirla de nuevo, o a otra persona para que, liquidando el crédito pendiente, quede a salvo su honorabilidad y se eviten los gastos judiciales que por su incumplimiento pudieran producirse; y teniendo en cuenta que con la autorización pretendida no queda conculcado el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Carmen Lage Castrillón, Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la finca descrita que perteneció a doña Rosario Ranero y Serrera, con objeto de destinar el importe que con ella se obtenga a la liquidación del crédito que el Instituto tiene pendiente, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento público a que dicha autorización dé lugar, y debiendo la citada Superiora, una vez efectuada la operación, poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido por la venta y remitir en su día el justificante de la liquidación del crédito para que se anoten dichos datos en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de la provincia de España, autorización para efectuar la venta de un solar con varios edificios en él comprendidos,

constituyendo una sola finca, situado en Madrid, barrio de la Prosperidad, calle de Malcampo, número 7, teniendo también fachada a las calles de Marcenado y Matilde Díez, comprendiendo una extensión superficial de 490 metros con 68 decímetros cuadrados, hallándose cerrada dicha superficie con muro de fábrica de ladrillo; y teniendo en cuenta que se solicita dicha autorización para aplicar el importe que de ella se obtenga, que podrá ser de unas 40 a 50.000 pesetas, al pago de unas facturas pendientes de liquidación por valor de 40.325 pesetas, por obras efectuadas en los Colegios que el Instituto posee en Villaviciosa de Odón y en la calle de la Santísima Trinidad, número 3, de esta capital; que las obras ejecutadas datan del año 1930 y 1931, y, por tanto, anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que el Instituto, que no cuenta con numerario efectivo para la liquidación de las facturas pendientes, una de D. Antonio Revilla y otra de D. Valero Guerrero, no tiene para ello otro recurso que proceder a la venta del expresado solar; y en atención a que autorizándose dicha venta no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto último, puesto que en el caso de que quede remanente una vez liquidados los débitos contraídos, la aplicación de éste se destina al sostenimiento de huérfanas de obreros albergadas en el Colegio de Villaviciosa de Odón,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia de España o a quien le represente para que pueda efectuar la venta del solar y edificaciones en él levantadas situado en Madrid, en el barrio de la Prosperidad, calle de Malcampo, número 7, y comprendiendo una extensión superficial de 490 metros con 68 decímetros cuadrados; quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público; debiendo la Superiora del Instituto comunicar al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido una vez efectuada la venta, y justificar en su día la liquidación de los créditos pendientes, para que se anoten dichos datos en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Don Joaquín Sindreu y Estruch, del comercio y vecino de Barcelona, ha acudido al Ministerio de Justicia solicitando autorización para hipotecar varios bienes, denominados "Dominio de Carreu", "Fábrica de aserrar", "Manso Sindreu", "Masia Maganó", "Terrenos de la Salud" y una casa, sita en la calle de San Clemente, número 5, de la expresada capital, a diversos acreedores, con motivo de convenio, del que acompaña copia, efectuado con posterioridad a haber sido declarado en estado de suspensión de pagos, estado del que se le tuvo por desistido, en virtud de auto dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, de fecha 7 de Octubre último, figurando entre dichos acreedores diversos Bancos de nacionalidad española y extranjera y personas naturales y jurídicas de las expresadas nacionalidades, que se exponen en la instancia, todo ello con arreglo a las disposiciones del Decreto del mencionado Ministerio de 28 de Julio de 1931,

El Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente la petición, teniendo en cuenta que respecto a las hipotecas que han de constituirse sobre el inmueble de naturaleza urbana, no es precisa la autorización y que en la fecha del informe, anterior al Decreto del expresado Ministerio de Justicia de 16 de Febrero último, en cuanto a las hipotecas que se intentasen constituir a favor de la Banca inscrita, se hallaban autorizadas por el artículo 3.º, párrafo primero del Decreto de 28 de Julio de 1931, pudiendo el Gobierno autorizar también a los Bancos extranjeros que operen en España, para adquirir dicho derecho de hipoteca, sobre inmuebles rústicos, sitos en territorio nacional, teniendo facultad para adquirir el expresado derecho, las personas naturales de nacionalidad española, según el citado artículo 1.º, y que respecto a las personas naturales extranjeras y a las jurídicas, en igual fecha, cualquiera que fuese su nacionalidad, sólo podrían adquirir derechos reales sobre bienes rústicos nacionales para la ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero, debiendo en tal sentido estimar comprendido el caso citado, puesto que sin dicha hipoteca no parece podría llevarse a efecto el convenio de referencia, resultando dicha autorización ne-

cesaria para la modificación del establecimiento industrial o comercial del solicitante:

Considerando cuanto queda indicado en el mencionado informe y que con posterioridad a la publicación del Decreto de 16 de Febrero del corriente año, no es necesaria la autorización solicitada por lo que se refiere a las personas naturales, de nacionalidad extranjera, ni jurídicas, que la tengan española, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a D. Joaquín Sindreu y Estruch para que, como consecuencia del convenio a que alude en su solicitud, pueda hipotecar las fincas rústicas mencionadas, y a los acreedores que figuran en el citado convenio, para que puedan adquirir dicho derecho.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bernardo Suau Coll, condenado por la Audiencia de Palma a la pena de muerte, como autor de un delito de robo con doble homicidio, y vista también la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con el informe de la sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en conmutar, por la de cadena perpetua, la pena de muerte impuesta a Bernardo Suau Coll en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Como caso comprendido en el apartado tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de

la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación militar se adquiera por concurso "acero y duraluminio", siendo cargo su importe, de pesetas 319.450, a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Por disposición ministerial de 24 de Diciembre de 1926, la Dictadura suprimió la Comandancia de Marina de Ibiza, reduciéndola a Distrito de primera clase dependiente de la Comandancia de Marina de Mallorca. Para ello sólo tuvo en cuenta la necesidad de adaptar el personal a la plantilla que había fijado un Decreto de 15 del mismo mes; pero sin atender para nada a las conveniencias del servicio, que quedó gravemente resentido con esta arbitraria medida.

Para poner remedio a esta situación y restablecer el imperio de disposiciones legítimas, a propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Comandancia de Marina de Ibiza, con la categoría, organización y demarcación jurisdiccional que tenía asignada con anterioridad al día 24 de Diciembre de 1926.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que acepte la donación ofrecida por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén de un terreno de 1.500 metros cuadrados de superficie, sito en los jardines de la plaza de Fermín Galán, de aquella ciudad, con destino a la construcción de un edificio para De-

legación de Hacienda, y que por el Ministerio del Ramo se adopten las medidas necesarias para dar efectividad a la expresada donación.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAI ME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El Decreto de 10 de Noviembre del año próximo pasado dispuso que las especialidades farmacéuticas francesas importadas se sometieran a los mismos requisitos y preceptos reglamentarios, desde el punto de vista sanitario, que las nacionales, disposición que fué dictada en consecuencia del Acuerdo hispanofrancés último.

Teniendo en cuenta las Notas cursadas al Ministerio de Estado por la Embajada de Alemania y Legación suiza,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta se generaliza la disposición de 10 de Noviembre de 1931, antes citada, a las especialidades farmacéuticas alemanas y suizas.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La doble circunstancia de haber pasado a poder del Estado un espléndido edificio, sito en Orihuela, que venía tradicionalmente dedicándose a las exigencias de la segunda enseñanza, y el hecho de existir numerosa población escolar en aquella ciudad y las inmediatamente comarcanas, justifica la fundación en la ciudad de Orihuela de un Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Segunda enseñanza en la ciudad de Orihuela, con igual plantilla y organización que los demás de la Península.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las órdenes oportunas para que se verifiquen las obras de adaptación que fueren necesarias a fin de que el edificio del Colegio de Santo Domingo pueda cumplir debidamente el servicio a que se destina.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes designará los Profesores encargados de curso que sean necesarios para dar las enseñanzas, interin se proveen las plazas en propiedad con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Ha tenido a bien nombrar a D. Federico Alicart Garcés, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, para el cargo de Director de este Centro docente, con la gratificación de 350 pesetas anuales.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.º Se adquieren a D. Ignacio Martínez, por la cantidad de 60.000 pesetas, un balcón árabe, de madera, del siglo XIII; una media figura de la Virgen, de talla, del siglo XII, y una pila bautismal, de piedra, del siglo XI, destinándose el balcón árabe a la Alhambra de Granada, la talla de la Virgen, al Museo Nacional del Prado, y la pila bautismal, al Museo Arqueológico Nacional.

2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dispondrá el abono del importe de las obras adquiridas con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos del citado Departamento ministerial y una vez que por el Arquitecto conservador de la Alhambra y los Directores de los respectivos Museos se certifique que las obras han sido entregadas y quedan bajo su vigilancia y custodia.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. José María Vinuesa y Hernández; a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Areses y Vidal.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Rafael Areses y Vidal; a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Almagro y Sanmartín.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo sido comprendidos, inadvertidamente, en la relación de ascensos a la clase de terceros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, según Orden de 23 de Abril último, inserta en la GACETA del día 30, los cuartos números: 218, Manuel Burguello Salcedo; 264, Cayetano Vélez-Bracho Segovia; 271, José Jiménez Aguilar; 393, José Solanés Lladonosa y 402, Bonifacio Herrera Moreno, respecto de los cuales, si bien exceden de la edad fijada para su jubilación, no se había recibido en esta Presi-

dencia noticia ni antecedente alguno de que los Centros de donde dependen les hubieran instruido el expediente de capacidad que requiere el artículo 15 del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, que taxativamente previene no podrán ascender los Porteros a quienes se instruya esta clase de expedientes de prórroga de edad a efectos de jubilación,

Esta Presidencia ha dispuesto que den anulados y sin ningún valor los ascensos a Porteros terceros de Manuel Burguello Salcedo, Cayetano Vélez-Bracho Segovia, José Jiménez Aguilar, José Solanés Lladonosa y Bonifacio Herrera Moreno, los cuales continuarán perteneciendo a la clase de cuartos, con los números que les correspondan, y, en sustitución de ellos, se concede el ascenso a Porteros terceros a los cuartos números: 785, Miguel Martín Poyo, destinado en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago; 787, Valeriano Díez Monar, en la Sección administrativa de León; 788, José Martínez Madrona, en el Ministerio de Estado; 789, Félix Ubeda Vela, en la Dirección general de Correos, y 790, José María Carmona López, en el Museo Nacional del Prado, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo de Porteros terceros, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la efectividad del día 1.º de Abril del corriente año.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Pérez en súplica de que se amplíe la habilitación de la Aduana de Vivero para importar abonos minerales:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables:

Considerando que la Aduana de Vivero ya se encuentra habilitada para la importación de otros productos de mayores derechos de Arancel:

Y considerando que la ampliación de habilitación solicitada beneficia a la agricultura de aquella zona, sin que suponga gasto ni peligro alguno para los intereses de la Hacienda,

Este Ministerio ha acordado ampliar

la habilitación de la Aduana de Vivero para la importación de abonos minerales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, solicitando que se autorice a los Médicos pertenecientes a la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional para que puedan concurrir al XIII de los Congresos, organizado por dicha Asociación con el concurso de la "Asociación Portuguesa para o Progresso das Sciencias", que habrá de celebrarse en Lisboa, en los días comprendidos entre el 13 y el 22 del corriente mes,

Este Ministerio, teniendo presente que de las deliberaciones de la mencionada Reunión pueden derivarse positivas enseñanzas que aumenten la cultura científica de los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, se ha servido autorizar a éstos para que asistan a dicho Congreso si así lo desean, siempre que las funciones encomendadas a los mismos queden debidamente atendidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Meneses de Campos, de la provincia de Palencia, se ha dirigido a este Ministerio suplicando se le agrupe definitivamente al partido farmacéutico de Palacios de Campo (Valladolid), segregándole del de Capillas (Palencia), alegando, entre otras razones, los mejores medios de comunicación que le unen con dicho Palacios, su menor distancia y el fin de evitar la duplicidad de formación de partido, ya que el Municipio mencionado figuraba en los dos partidos de referencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha acordado acceder a la petición formulada por el Ayunta-

miento de Meneses de Campos, y, en su consecuencia, el partido farmacéutico de Capillas queda formado por este Municipio como matriz, y los de Boada de Campos y Villerías, como agregados, asignándole un Inspector farmacéutico de cuarta categoría por tener 1.923 habitantes en su totalidad, y quedando el partido de Palacios de Campos de igual forma que en el proyecto se publicó.

Asimismo queda en vigor constituido del mismo modo que apareció en la GACETA al insertarse el proyecto de clasificación el partido farmacéutico integrado por los Municipios de Antilla del Pino, Santa Cecilia del Alcor, Villamartín de Campos y Villalobón, que, por omisión involuntaria, dejó de consignarse al aprobar, con carácter definitivo, la clasificación de referencia.

Se accede a la petición formulada por el Farmacéutico titular de Olmos de Ojeda, agregando a su partido el Municipio de Perazancas, y quedando, en consecuencia, el partido farmacéutico de Olmos de Ojeda formado por este Municipio y los de Cozuelos de Ojeda y Perazancas, al que corresponde un Inspector farmacéutico de cuarta categoría por reunir en su totalidad 1.686 habitantes, según el Censo en vigor.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Oficialía Mayor, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones de segunda clase, doña Patrocinio Miret Agelet, con destino en Manresa (Barcelona), licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Orden ministerial delegada lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de Mayo de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Oficial Mayor de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Solicitado por doña Tomasa Arzá Logroño, Mecanógrafa de la Dirección general de Aeronáutica Civil, en instancia fecha 30 de Abril próximo pasado, su cese en dicho cargo, por haber sido destinada a prestar sus servicios en el Cuerpo de Estadística,

Este Ministerio ha dispuesto le sea aceptada la renuncia del mismo.

Madrid, 4 de Mayo de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Conservatorio de Música de Córdoba al Profesor numerario del mismo D. Rafael María Vidaurreta Garriga, con la indemnización anual para gastos de representación de 1.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso para proveer entre Maestras procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, y a tenor de los artículos 30 al 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, plazas de Inspectores de Primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Por Orden ministerial de 12 de Marzo último, inserta en la GACETA de 20 del siguiente, se anuncia la provisión entre Maestros Normales procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, que tengan derecho a ello con arreglo a los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, cinco plazas de Inspectores de Primera enseñanza, a elegir por los concurrentes, entre las que a continuación se expresan:

Dos vacantes en cada una de las provincias de Lugo, Soria y Oviedo, y una en León, Jaén, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Orense y Navarra.

Han concurrido:

D. José Briones Martínez, Maestro nacional en propiedad en Escuelas durante diez años, estando, por tanto, en condiciones reglamentarias para el

desempeño de las mencionadas plazas, las que solicita por el siguiente orden: Soria, León, las dos de Oviedo y Navarra.

D. Francisco Ibáñez Córdoba, Maestro con ocho años, dos meses y doce días de servicios en Escuelas municipales de Madrid, acompañando asimismo un traslado de la Real orden de 29 de Noviembre de 1930, en la que, de acuerdo con el informe de la Escuela Superior, se le declara comprendido en el artículo 32, del 8 del citado mes, por cuanto, aunque sólo para este caso, se equiparan las Escuelas municipales a las del Estado, interesando con preferencia la vacante de Oviedo.

D. José Muntada Bach, último en la propuesta formulada por la Escuela, sin justificar reúne las condiciones prevenidas, aunque trata de colacionar esta deficiencia con los servicios prestados como Maestro sustituto temporal en Grupos escolares y en Escuelas privadas y argumentando que obtuvo el reconocimiento de su capacidad por la citada Escuela Superior al finalizar el curso 1927-28.

D. José Aliseda Olivares, quien justifica haber desempeñado Escuela nacional durante seis años y once meses prefiriendo la vacante de Jaén.

D. Luis María Mestras y Martí, concursante en plazas anunciadas con anterioridad y que por no reunir las condiciones prevenidas no le fué adjudicada vacante alguna.

Con posterioridad al plazo de presentación de instancias, D. José Briones Martínez presenta un escrito en el que impugna la concurrencia del Sr. Aliseda, por entender que aunque haya podido presentar hoja de servicios acreditativa de un cómputo de tiempo aparentemente hábil para que sus servicios en Escuela pública puedan ser considerados como suficientes a tenor del artículo 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, es muy de tener en cuenta que durante aquel transcurso de tiempo el Sr. Aliseda estuvo siete cursos en la Escuela Superior del Magisterio, resultando incompatible con su permanencia en Daimiel, que es donde radica la Escuela que le estaba asignada.

En la convocatoria se hace constar expresa y claramente que de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del citado Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, los aspirantes habrían de justificar, mediante la correspondiente hoja de servicios, haber desempeñado “cinco años de servicios efectivos” en Escuelas nacionales, no pudiendo ser nombrados para ninguna de las vacantes anunciadas, quien no jus-

úfisque debidamente tal condición expresa y demás condiciones exigidas.

De los expedientes personales resulta que el concurrente Sr. Muntada no reúne el tiempo señalado de servicios; el Sr. Ibáñez Córdoba justifica los servicios en las Escuelas municipales, equiparados por la Real orden que acompaña, a los prestados en Escuelas nacionales; el Sr. Mestras, según lo resuelto en concurso anterior, tampoco reúne las condiciones prevenidas; el Sr. Briones acredita, mediante su hoja de servicios, reunir los exigidos, impugnando, a la vez, los servicios que alega el Sr. Aliseda, el cual, en la hoja de servicios que acompaña, certificada por la Sección administrativa de Madrid, se hace constar que con los servicios prestados en la misma y en las de Cáceres y Ciudad Real, aparece un cómputo completo de seis años, once meses y once días, totalidad de servicios que impugna el Sr. Briones.

De las certificaciones aportadas por el Sr. Aliseda, resulta que se posesionó en una Escuela de la provincia de Cáceres en 18 de Abril de 1925, siendo sustituido por estar cursando en la Escuela Superior del Magisterio, incorporándose a su destino en 1.º de Junio del mismo año, volviendo a ser sustituido en 1.º de Octubre, apareciendo igual interrupción y por iguales motivos en 1926, y desde el 9 de Enero de 1927 hasta el 1.º de Julio, y desde el 30 de Septiembre hasta el 31 de Mayo siguiente de 1928, también estuvo sustituido como Maestro de la Escuela de Daimiel.

La hoja de servicios, según se previene, ha de ser certificada por la Sección administrativa donde haya desempeñado Escuela nacional, viniendo solamente expedida por la de Madrid, sin que lo haya sido por las de Cáceres y Ciudad Real, no habiéndose recogido lo muy pertinente a las interrupciones de servicios, por lo que el título de prueba a este efecto es muy deficiente y desde luego no ajustado a la convocatoria, por lo que, aunque las causas de impugnación y falta de capacidad alegadas por el señor Briones no estén suficientemente probadas, las deficiencias enunciadas son suficientes para la exclusión del Sr. Aliseda.

La capacidad del Sr. Ibáñez Córdoba, aunque no sea la rigurosamente exigida por el artículo 32 del repetido Decreto, sin embargo con mucha anterioridad al anuncio de este concurso le fué reconocida por la Administración la equivalencia de los servicios prestados por el mismo como Maestro, por oposición, de una Escue-

la municipal de Madrid, con los exigidos en Escuelas nacionales.

Por ello, el Negociado y la Sección, estimando que en este concurso, además de las circunstancias de prioridad entre los concurrentes, por relación del tiempo de servicios, se debaten otras conexas y particulares, cuya apreciación corresponde al Consejo de Instrucción pública, en consonancia con el artículo 11 del Decreto de 4 de Mayo de 1931, propone que, previo dicho informe, se nombre Inspector de la provincia de Oviedo a don Francisco Ibáñez Córdoba y de la de Soria a D. José Briones Martínez, declarándose excluidos de este concurso, por no reunir las condiciones indispensablemente requeridas por el artículo 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, a todos los demás solicitantes que a él han acudido.

Este Consejo entiende que procede aprobar la propuesta formulada para la provisión de Inspecciones de Primera enseñanza, proponiendo, por reunir las condiciones prevenidas, a don Francisco Ibáñez Córdoba para la vacante de la provincia de Oviedo, y a D. José Briones Martínez, de la de Soria, y que el Sr. Aliseda justifique, en la forma reiterada en anteriores dictámenes, mediante certificaciones expedidas por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza e informe de la Inspección, que ha prestado los servicios efectivos que previene el artículo 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, ha acordado resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia:

1.º Que se nombre Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo a D. Francisco Ibáñez Córdoba, y de la de Soria, a D. José Briones Martínez, cada uno de ellos con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales; y

2.º Que se notifique al concurrente D. José Aliseda Olivares el derecho que le asiste una vez que haya cumplido los requisitos exigidos por el artículo 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, a solicitar plazas de Inspector que para entonces se encuentre vacante, mediante certificación expedida por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, dentro de cuyas demarcaciones haya servido Escuela y bajo la estricta responsabilidad del Centro informante en lo que atañe al exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el expresado artículo 32 del Real decreto citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1930.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Octubre de 1930, se dispuso la provisión, entre Auxiliares, de la plaza de Catedrático numerario de Lengua Italiana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio, de Málaga, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año sin celebrarse dicha oposición,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y Orden ministerial de 13 de Febrero último, ha tenido a bien disponer se abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones de referencia, con sujeción a lo que determina el artículo octavo del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares, de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 2 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas y confusiones a que ha dado lugar en los Claustros universitarios la Orden de 4 del corriente, publicada en la GACETA de ayer, referente a los exámenes de los alumnos no oficiales, como aclaración de ella y para desvanecer toda duda,

Este Ministerio estima conveniente declarar:

Primero. Que como se deduce del preámbulo, la primera parte de la disposición concede libertad a las Universidades y a las Facultades dentro de cada Universidad para que decidan la fecha en que han de comenzar los próximos exámenes, así como el orden y la disposición en que han de celebrarse éstos.

Segundo. Que la segunda parte, y en general, todos los demás extremos de dicha disposición referente a la matrícula y exámenes *no oficiales*, se refiere exclusivamente a los de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; única, como en el mismo preámbulo se indica, que lo ha solicitado por acuerdo unánime, incluso de su representación escolar, y a título de ensayo que comenzará el próximo

curso, ensayo a cuya concesión no podía negarse este Ministerio, atento siempre a recoger y secundar las iniciativas que de nuestra vida universitaria surjan; y

Tercero. En los párrafos 4.º, 5.º y 6.º, donde se habla de alumnos, se entenderá siempre *alumnos no oficiales*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Vista la instancia de la Unión de Dependientes de Comercio e Industria de Toledo, exponiendo que entre los Vocales obreros titulares y suplentes designados para formar parte del Jurado mixto del Comercio de Alimentación de la mencionada capital, figuran varios que no pertenecen a dicho ramo.

Son los efectivos: D. Eladio García López, D. Narciso Díaz García, D. Pablo García Ramos, D. Rafael Llinares Cruz, D. Julián Pérez Germán, D. Juan Barroso Gamero y D. Francisco Martín Reyes, todos los cuales trabajan en obradores de confitería; y los suplentes: D. Ciriaco Fernández del Prado, D. Jesús Sánchez Pulido, D. Esteban Puñal Lumbreras, D. Román Manrique Vázquez, D. Eusebio Esteban Núñez, D. Juan Cuartero Escribano y D. León Castellano Aparicio, el primero mondonguero, sin relación con el público, y los demás igualmente trabajadores en obradores de confitería.

Alégase asimismo, que en el acta de votación de los elegidos ha figurado mayor número de sufragios que el de socios declarado en el Censo.

Suplican que, por lo que antecede, se anulen las elecciones de representantes obreros para el Jurado mixto de referencia y se realice una nueva convocatoria; así como el informe del señor Presidente del susodicho Jurado mixto, en el que se manifiesta lo que sigue: "que los Vocales D. Rafael Llinares Cruz, D. Francisco Martín Reyes, D. Julián Pérez Guzmán, don Juan Barroso Gamero, D. Román Manrique Vázquez, D. León Castellano Aparicio, son obreros confiteros que trabajan en el obrador y que no pertenecen a esta agrupación de Jurados mixtos y D. Ciriaco Fernández del

Prado, es obrero de oficio mondonguero, no teniendo por lo expuesto relación alguna con el público, lo que comunico en cumplimiento de lo ordenado por esa Dirección general."

Considerado que el párrafo primero del artículo 17 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, determina que "Los Vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección", es incuestionable que, en el caso que nos ocupa, se ha incumplido el precepto transcrito, por cuanto, tratándose de un Jurado de Comercio, cuya clasificación corresponde al número 19, artículo 4.º de la mencionada ley, han sido para aquél elegidas personas cuyas actividades profesionales caen fuera de la clasificación aludida, y dentro expresamente de la que señala el apartado 3.º del propio artículo, bajo el epígrafe de Industrias de la alimentación:

Considerando que asimismo se ha quebrantado lo que previene el párrafo c) del artículo 14 de la ley, que dispone que "En las Asociaciones servirá de Censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellos que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiere", ya que la elección ha recaído en socios adscritos notoriamente a trabajo distinto del a que el Jurado se refiere:

Considerando que, de perdurar las anomalías consignadas, mal podría cumplirse la finalidad de la ley: regular la vida de la profesión, por cuanto una parte de las llamadas a hacerlo no pertenece a ella, y es lógico, sobre todo con la perfección en todos sus aspectos que es necesaria para que la actuación del Jurado mixto parta de lo que ha de ser fundamento esencial, el exacto conocimiento de la materia sobre que su labor ha de versar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la anulación de las elecciones de Vocales obreros titulares y suplentes del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Toledo, y ordenas se celebre una nueva convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Sócrates Hernández García-Luis en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 60 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 172, finca número 7.933:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 60 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Sócrates Hernández García-Luis, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Benito García Mur en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que rea-

hee personalmente en pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 39 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la sección tercera, folio 2, finca número 7.012:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 39 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Benito García Mur, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 30 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Florencia Herrero Ayora en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 2 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de

Casas baratas y económicas (Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 20 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163 del archivo, libro 344 de la sección tercera, folio 14, finca número 6.975:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.793,59 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 2 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a doña Florencia Herrero Ayora, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 30 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Ribó Simont, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 67 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita

con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 22 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la Sección 3.ª, folio 230, finca núm. 7.040:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 67 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Juan Ribó Simont, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 30 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lorenzo Pacheco de las Heras, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa núm. 10 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 22 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo

1.462 del archivo, libro 344 de la sección 3.ª, folio 61, línea mín. 6.933:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.793,69 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 10 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Lorenzo Pacheco de las Heras, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente plazas vacantes de Oficiales de Administración civil de este Departamento, y en ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, base segunda de la misma y artículos correspondientes del Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoquen oposiciones para cubrir once plazas de Oficiales de Administración civil, dotadas con el sueldo que rija para el ingreso de los de su clase en este Ministerio el día en que terminen los ejercicios de oposición; las que resulten vacantes cuando éstos terminen y veinte

plazas más de aspirantes, que quedarán en expectación de destino, cuya provisión corresponda al turno de oposición, con arreglo a lo prevenido en la expresada Ley y Reglamento citados.

Segundo. Que el Tribunal quede constituido por D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez de Arenas, Jefe superior de Administración civil de este Ministerio, como Presidente; D. Fernando Cabello Lapedra, Jefe de Administración civil de segunda clase del mismo Departamento; los de Negociado de primera clase D. Ricardo García-Caballero y López y D. Manuel María de Solance y Enrile, actuando este último como Secretario, y por el Catedrático de la Facultad de Derecho que oportunamente designe el Rectorado de la Universidad Central.

Tercero. Que las oposiciones se celebren con arreglo al programa que oportunamente se dará a conocer, dando comienzo dichas oposiciones a los seis meses de ser publicado aquél en la GACETA DE MADRID.

Cuarto. Que los ejercicios que deberán realizar los opositores serán dos: uno oral y teórico y otro práctico escrito.

Consistirá el teórico en contestar a cinco temas sacados a la suerte del programa-cuestionario que se publique, en el improrrogable plazo de sesenta minutos; el ejercicio práctico escrito se contraerá a la formación y extracto de un expediente, con propuesta de tramitación o resolución, si así procediere—en vista de los documentos que se facilitarán por el Tribunal—en el plazo máximo de dos horas.

Quinto. Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones pertinentes para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de estudiar conjuntamente los diversos problemas de carácter comercial que plantea la situación de las industrias pesqueras y sus derivadas, en relación con la distribución interior y la crisis de los mercados exteriores,

Este Ministerio ha resuelto convocar una Conferencia en la que tomen parte los sectores organizados de las mencionadas ramas de nuestra economía, para que el Estado pueda conocer sus puntos de vista, escuchar sus sugerencias y llevarlas a la práctica en todo

lo que tengan de oportuno y realizable.

A tal fin se convoca a una Conferencia que, bajo la Presidencia de V. I., habrá de celebrarse en la sala de juntas de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria de su digno cargo, a las once de la mañana del miércoles 18 del corriente mes de Mayo y de la que deberán formar parte los delegados de las entidades siguientes:

Dos representantes de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, con domicilio en Madrid, Marqués de Cubas, núm. 25.

Dos representantes de la Confederación Nacional de Pésitos, domiciliada en Madrid, Duque de Liria, núm. 5.

Un representante de Navegación Libre Española, domiciliada en Barcelona, Pasaje de Bacardí, núm. 3.

Uno de Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, Avenida, núm. 12, San Sebastián.

Uno del Consorcio Nacional Almadradero, domiciliado en Madrid, calle de Sevilla, núm. 5.

Dos de la Asociación de Fabricantes de Conservas de Galicia, domiciliada en Vigo.

Uno de la Federación de Fabricantes de Conservas del litoral Cantábrico, domiciliada en Santoña.

Uno del Sindicato Conservero del Sur de España, domiciliado en Cádiz, Rafael de la Viesca, núm. 4.

Uno de la Asociación general de Industrias Pesqueras y sus derivadas, domiciliada en Vigo, Marqués de Valladares, número 15; y

Uno por la Asociación de Conserveros Asturianos, con domicilio en Oviedo, Secretaría de la Cámara de Comercio.

Asimismo, y a fin de recoger en la mencionada Conferencia los puntos de vista y aspiraciones de los elementos interesados en las actividades indicadas y que no resulten directamente representados a través de las entidades específicamente citadas en el párrafo anterior, deberán asistir igualmente a aquella dos delegados de industrias pesqueras y conserveras no comprendidos concretamente en ellas, designados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de la Sección de Propaganda de ese Centro directivo, D. Adolfo Alvarez Buylla y de Lozana, se traslade a París en comisión del servicio para coadyuvar, con la Cámara Oficial Española de Comercio y el Consejero comercial de la Embajada de España, a los trabajos a que dé lugar la participación de España en la Feria Internacional de Muestras de París, percibiendo durante el tiempo que dure esta comisión, que no podrá exceder de veinte días, las dietas, viáticos y gastos de locomoción que por su categoría le corresponda, de acuerdo con el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 227.

I.—Peticionarios: D. José María, don Germán, doña Jesusa y D. Juan de Hoyos Pizarro.

II.—Clase de industria: Molino harinero y Central eléctrica, situados en el término municipal de Mayorga (Valadolid), sobre el río Cea.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 4 de Mayo de 1932.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En la relación de vacantes de Farmacéuticos titulares, aparecida en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril próximo pasado, se insertó por error el correspondiente al Ayuntamiento de Santa Fe (Granada), ya que dicha plaza ha de cubrirse por oposición, en las condiciones que a continuación se expresan, y no por concurso, quedando, por tanto, anulado el anuncio de referencia.

El Ayuntamiento de Santa Fe, provincia de Granada, ha acordado proveer por oposición, entre Farmacéuticos, la plaza de Inspector farmacéutico municipal, de primera categoría, vacante en el mismo por ser de nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.500 pesetas, más 250 en concepto de residencia, y contando dicho Ayuntamiento con un censo de población de 7.850 habitantes.

Los ejercicios de oposición, con sujeción al programa publicado en el *Boletín Oficial de la provincia de Granada* de 31 de Enero de 1931, serán dos: el primero, oral, consistirá en la exposición de dos temas, sacados a la suerte, de dicho programa, en el tiempo máximo de una hora, y el segundo, práctico, consistirá en la resolución de un problema químico y otro bacteriológico, de entre las materias que figuran en el programa mencionado.

El plazo de admisión de solicitudes será de un mes, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento interesado, acompañadas de certificados de buena conducta, antecedentes penales, títulos de Farmacéutico y cuantos estimen acreditativos de méritos. Los solicitantes abonarán 40 pesetas de derechos.

Al quinto día de haber expirado el plazo de admisión de solicitudes se se reunirá el Tribunal para examinar las presentadas, numerándose por el orden en que lo fueren y desechando aquellas a las que falte algún requisito.

Los ejercicios de oposición darán comienzo al quinto día también siguiente al de la reunión anterior, es decir, a los diez días de terminado el plazo de la presentación de solicitudes, en el salón de actos del Ayuntamiento, a las diez y siete horas.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será presidido por el Alcalde, actuando de Vocales dos Farmacéuticos designados al efecto por la Corporación, y de Secretario actuará el de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de

la provincia de Navarra a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (*Véase el Anexo único*), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último.

Madrid, 20 de Abril de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Zamora, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (*Véase el Anexo único*), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 20 de Abril de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

RECTIFICACION

Habiéndose refundido los Municipios de Orgiva y Bayacas para constituir un solo Ayuntamiento, y figurando repetido este último en la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Granada, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero último, en la que se asigna a la agrupación constituida por los Ayuntamientos de Cañar, Soportujar, Caratuanas y Bayacas, una plaza de primera categoría, y al de Orgiva y su agregado Bayacas, dos plazas de primera.

Esta Dirección general de Sanidad ha tenido a bien disponer se rectifiquen dichas plazas en la forma siguiente:

Cañar.....)	} 1 plaza de 1.ª categoría.
Soportujar, y	
Cara uanas .)	
Orgiva Bayacas. 1	— 1.ª —

Madrid, 30 de Abril de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Anunciada por Orden de 4 de Abril último, inserta en la GACETA de 8 de dicho mes, la provisión por concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo en Centros de la Administración provincial de esta

Departamento, y vistas las peticiones formuladas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Formular las siguientes propuestas provisionales, teniendo en cuenta que la condición única de preferencia es el mejor puesto en el Escalafón:

Jefes de Negociado de tercera clase.

D. Juan Loriente Ebri, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Doña Inés Gómez Juderías, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca a la Sección administrativa de Valencia.

D. Elías Blasco García, de la Secretaría de la Universidad de Granada al Instituto local de Segunda enseñanza de Madrideojos.

Oficiales de Administración de primera clase.

D. Daniel Trabazo García, de la Escuela Normal del Magisterio primario de La Coruña a la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Oficiales de Administración de segunda clase.

D. Antonio Moya Escribano, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras a la Biblioteca Popular de Granada.

Oficiales de Administración de tercera clase.

Doña Francisca Roquero Lozano, de la Escuela de Comercio de León a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

D. Antonio Blázquez González, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real a la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.

Auxiliares de Administración de primera clase.

D. Enrique González García, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Las Palmas al Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra.

D. Jorge Castel Domingo, del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote a la Secretaría de la Universidad de Santiago.

2.º Conceder un plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y Ordenes ministeriales de 13 de Febrero último y fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición, en turno de Auxiliares, para proveer la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, dotada con el sueldo anual de pesetas 4.000.

Para ser admitido a la oposición, se requiere estar comprendido en el artículo 13 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 13 de Diciembre de 1919 o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio en 12 de Marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Director general, José Cabada.

MINISTERIO DE AGRICULTU

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Aldequemada	Aldequemada	Jaén	La Carolina.....	Estar interina.....
Hormigos	Hormigos	Toledo	Escalona	Idem
Buen	Buen	Pontevedra	Idem	Renuncia
La Rambla.....	La Rambla.....	Córdoba	La Rambla.....	Idem
Entrena, Medrano Sajuda y Docase de Rioja.....	Entrena	Logroño	Idem	Dimisión
Arrigorriaga	Arrigorriaga	Vizcaya	Bilbao	Defunción
Maderuelo y Linares del Arroyo.....	Maderuelo	Segovia	Riaza	Renuncia
Solana de los Barros.....	Solana de los Barros	Badajoz	Aimendraleja	Idem

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 26 de Abril de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º, El Director ge

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Alcalá de Henares.....	Alcalá de Henares...	Madrid	Alcalá	Estar interina.....
Higuera de la Serena.....	Higuera de la Serena	Badajoz	Castuera	Defunción
Mombuey, y Cernadilla L onseros, Manzanal de Infantes, Otero de Cen- tenos, Ríonegro del Puente, Valde- rresella y Valparaíso, agregados.....	Mombuey	Zamora	Puebla de Sanabria..	Interina
Haigal	Haigal	Cáceres	Hervás	Defunción
Cazalilla	Cazalilla	Jaén	Andújar	Interina

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 27 de Abril de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º, El Director ge

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
La Jana.....	La Jana.....	Castellón	San Mateo.....	Interina
Ciudad de Castalla.....	Ciudad de Castalla...	Alicante.....	Jijona	Dimisión
Canet Lo Roig.....	Canet Lo Roig.....	Castellón.....	San Mateo.....	Idem

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 30 de Abril de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º, El Director ge

RA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.484	1.359	750	No.	Sí	No	Treinta días.....	Servicios unificados.
827	1.450	2.404	100	Sí	No	Idem	Idem.
9.616	2.802	1.959	590	Sí	Ferías	Idem	Idem.
7.628	3.625	12.750	100	Sí	Sí	Idem	Idem.
1.678	1.700	3.050	259	Sí	No	Idem	Idem.
3.825	1.990	1.004	»	Sí	Sí	Idem	Residencia: Barrio del Centro.
1.200	1.200	2.000	260	No	No	Idem	»
1.369	1.526	2.725	163	Sí	No	Idem	Servicios unificados.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimeral, F. Gordón Ordás.

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
13.001	2.750	3.942	»	Sí	Parada.....	Treinta días.....	Preferencia interinidad.
2.395	1.750	3.500	200	No	No	Idem	Servicios unificados.
4.300	2.400	2.406	»	Sí	No	Idem	Idem.
2.178	2.250	3.502	450	Sí	Feria	Idem	Idem.
1.777	1.500	1.100	150	Sí	No	Idem	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimeral, F. Gordón Ordás.

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
2.087	1.850	680	»	Sí	Ferías	Treinta días.....	Servicios unificados.
4.327	2.250	2.620	250	Sí	No	Idem	Idem.
2.208	1.350	1.200	250	Sí	No	Idem	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimeral, F. Gordón Ordás.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto del pasado año (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera, Personal de Minas, de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

AVISO

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, Ricardo S. Rochelt, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, con cédula personal de primera clase, número 12, expedida en Bilbao el día 20 de

Julio de 1931, que exhibe y recoge, obrando como propietario de la fábrica de envases metálicos del mismo, lo cual acredita con los adjunto recibos de la contribución Industrial que satisface por tal concepto, a V. E. con todo respeto expone:

Que en el punto denominado Botica Vieja, del barrio de Deusto (Bilbao), posee una fábrica que se dedica a la litografía sobre metales, fabricación de envases metálicos y demás manufacturas de artículos de hojalata.

Que deseando acogerse a los beneficios que le brinda la ley de 14 de Abril de 1888 y su Reglamento de 16 de Agosto de 1930,

Solicita de V. E. que, previos los trámites necesarios, se sirva concederle la autorización para la admisión temporal de hojalata, en las siguientes condiciones:

1.ª La clase de mercancía a importar es hojalata sin obrar: a), para ser transformada por su mencionada fábrica en envases destinados a la exportación de toda clase de productos nacionales, especialmente conservas de pescados, y b), para su transformación en planchas litografiadas, en envases para contener conservas y frutas y en tapas sueltas adaptables a estos mismos envases, todo ello con destino inmediato a la exportación y con la característica de que dicha exportación se hará por envases completos, aunque las tapas de éstos se acompañen sin estar soldadas a los mismos.

2.ª El plazo para la transformación y exportación será de dos años, ya fijado para concesiones análogas.

3.ª Los desperdicios previstos, en cuanto a la construcción de envases y sus tapas sueltas, serán de un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para concesiones similares, y en cuanto a la hojalata destinada al litografiado, no se aprecia merma alguna en su manufactura y si un aumento del 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, según está establecido ya en concesión anterior.

4.ª Las importaciones habrán de hacerse por esta Aduana de Bilbao, y las exportaciones, por lo que respecta

al especificado b) de la condición 1.ª, se harán por la misma Aduana de Bilbao, y por lo que respecta al especificado a) de la misma condición, por las Aduanas de Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Guetaria, Zumaya, Pasajes, San Sebastián, Irún, Castro Urdiales, Santoña, Santander, Blanes, Rivadesella, Gijón, Avilés, San Esteban de Pravia, Luarca, Navia, Ribadeo, Vivero, El Ferrol, La Coruña, Muros, Villagarcía de Arosa, Marín, Vigo, Isla Cristina, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia, por ser las más próximas a las fábricas que han de llenar los envases.

5.ª La concesión tendrá carácter permanente y será a favor de Ricardo S. Rochelt, de Bilbao, como transformador de la hojalata sin obrar pudiendo datar su cuenta de admisión con las facturas de exportación o certificaciones de las mismas expedidas por la Aduana correspondiente a los exportadores respectivos, en los casos en que no exporte el mismo concesionario.

Bilbao, 26 de Marzo de 1932.—Ricardo S. Rochelt, rubricado. (Se acompañan cinco recibos de la contribución Industrial.—Hay un sello en tinta, que dice: Ricardo S. Rochelt, Bilbao).—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.